

# LA UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DIVERSIDAD CULTURAL: LA REALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN DIFERENTES CONTEXTOS SOCIO-CULTURALES

*Christina M. Cerna*

## **La naturaleza del debate**

Hace 45 años, el 10 de diciembre de 1948, la comunidad internacional adoptó, por consenso, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento que sigue teniendo preeminencia entre el creciente cuerpo de instrumentos sobre los derechos humanos. Hoy en día se habla de un grupo de naciones que supuestamente buscan redefinir el contenido del término “derechos humanos” en contra de la voluntad de los Estados de Occidente que consideran que la definición actual forma parte del patrimonio cultural de la civilización occidental. Este debate acaparó la atención de la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que se realizó en Viena, Austria, en junio del año pasado. Los Estados insurgentes argumentan que los principios consagrados en la Declaración Universal reflejan únicamente valores occidentales. Se quejan de que Occidente se está entremetiendo en sus asuntos internos al imponerles su propia definición de los derechos humanos, y que esto obstaculiza su comercio y reduce su competitividad. Afirman que, debido a las diferentes condiciones sociales y tradiciones culturales de sus países, no deberían ser obligados a observar las mismas normas. Este intento de poner en tela de juicio la idea de la universalidad de los derechos humanos se atribuye a países como China, Colombia, Cuba, Indonesia, Irán, Irak, Libia, Malaysia, México,

Myanmar, Pakistán, Singapur, Siria, Vietnam y Yemen. Todos estos países pertenecen al Tercer Mundo, aunque los defensores más vehementes de este punto de vista son los Estados asiáticos que en la actualidad experimentan un crecimiento económico más dinámico.

En un artículo publicado en el New York Times el 14 de junio, el día de la inauguración de la Conferencia, el periodista Alan Riding manifestó que la principal prioridad de los países de Occidente en la Conferencia era la de *damage control*.

Los países de Occidente consideran que su máxima prioridad aquí era el *damage control*

- asegurar la ratificación categórica de la conferencia de la universalidad de los derechos humanos y un rechazo a la idea de que éstos puedan medirse de manera diferente en ciertos países.<sup>1</sup>

Supuestamente, la Administración Clinton y el grupo conformado por los Estados occidentales en general estaban preocupados ante la posibilidad de una erosión del concepto de la universalidad de los derechos humanos. Según Riding, el Gobierno de Estados Unidos rechazaba el argumento que cualquier definición de los derechos humanos debería tomar en cuenta “particularidades nacionales y regionales y los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos”, al asegurar que esta postura era simplemente una cortina de humo para permitir que los gobiernos autoritarios siguieran perpetrando abusos.<sup>2</sup>

La Declaración y Programa de Acción de Viena adoptados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993 contiene 39 “párrafos” (se escogió este término en lugar de “principios”, ya que varias delegaciones lo consideraban inaceptable) y un “programa de acción”. En estos 39 párrafos, la universalidad de los derechos humanos se afirma en forma reiterada, por ejemplo:

Párr. 1: La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el solemne compromiso de todos los Estados de cumplir sus obligaciones de promover el respeto universal, así como la observancia y protección de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, otros instrumentos relativos a los derechos humanos y el derecho internacional. El carácter universal de esos derechos y libertades no admite dudas.

Párr. 5: Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueran sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Párr. 32: La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma la importancia de garantizar la universalidad, objetividad y no selectividad del examen de las cuestiones de derechos humanos.

Párr. 37: Los acuerdos regionales desempeñan un papel fundamental en la promoción y protección de los derechos humanos y deben reforzar las normas universales de derechos humanos contenidas en los instrumentos

internacionales y su protección. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos apoya los esfuerzos que se llevan a cabo para fortalecer esos acuerdos, e incrementar su eficacia, al tiempo que subraya la importancia que tiene la cooperación con las Naciones Unidas en sus actividades de derechos humanos.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reitera la necesidad de estudiar la posibilidad de establecer, donde aún no existan, acuerdos regionales o subregionales para la promoción y protección de los derechos humanos.

Aunque parezca extraño, lograr un consenso sobre la reafirmación de la universalidad de los derechos humanos 45 años después de la adopción de la Declaración Universal fue quizás el éxito más importante de la Conferencia Mundial. Sin embargo, para poner este logro en su perspectiva correcta, debe recordarse que cuando se adoptó la Declaración Universal, 48 Estados votaron a favor de su adopción, ninguno en contra, ocho se abstuvieron (Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Arabia Saudita, Ucrania, la Unión de Sudáfrica, la Unión Soviética y Yugoslavia) y dos estuvieron ausentes (Honduras y Yemen). Como veremos más adelante, algunos de los Estados que se abstuvieron fue porque no podían aceptar ciertas cláusulas de la Declaración Universal. En Viena, 172 Estados participaron en la adopción de la Declaración de Viena, al negociarse un arduo consenso. Debido al desafío a la universalidad de los derechos humanos expresado en repetidas ocasiones por diversos sectores, resultó necesario incluirlo en la Declaración de Viena una y otra vez, hasta el punto de caer en repeticiones tal vez superfluas.

El trabajo preparatorio de la Conferencia de Viena no era un buen presagio para la exitosa resolución de esta cuestión. Se realizaron tres reuniones preparatorias antes de la Conferencia Mundial: una en Africa, una en la región latinoamericana y el

Caribe, y otra en Asia. Concluida cada una de estas reuniones, se adoptó una "Declaración Final" que reflejaba las inquietudes específicas de cada región. Tanto en la reunión latinoamericana como la asiática se hizo referencia en el preámbulo de la declaración a la cultura de la región en cuestión. En el Preámbulo de la Declaración de San José, los Estados latinoamericanos reafirmaron:

... que nuestros países representan un vasto conjunto de naciones que comparten raíces comunes dentro de un rico patrimonio cultural, fundado en la conjunción de pueblos, credos y razas diversos, y que nuestras raíces nos unen en la búsqueda de soluciones comunes a los actuales desafíos, mediante el diálogo cordial, la convivencia pacífica, el respeto al pluralismo y a los principios de la soberanía nacional, la no injerencia en los asuntos internos de los Estados y la libre determinación de los pueblos.

Del mismo modo, en el Preámbulo de la Declaración de Bangkok, los Estados asiáticos también se refirieron a sus ricas tradiciones culturales y señalaron:

... el aporte que pueden hacer los países asiáticos a la Conferencia Mundial con sus diversas y ricas culturas y tradiciones.

A diferencia de las antiguas culturas de Africa y América Latina que fueron prácticamente destruidas por los estragos del colonialismo, las civilizaciones asiáticas mantienen un vínculo directo con las culturas y tradiciones de sus antepasados. Los caracteres chinos con que escriben muchos asiáticos hoy en día se inventaron hace miles de años, pero se han usado en forma continua. Sin duda alguna es por este patrimonio cultural tan antiguo, la enorme población de la región y su prosperidad económica relativamente reciente, que los gobiernos asiáticos

sienten la confianza de cuestionar los derechos humanos internacionales como una imposición ideológica de Occidente.

El Preámbulo de la Declaración de Bangkok hace una alusión apenas velada a lo que los Estados asiáticos consideran una intervención en sus asuntos internos y la imposición de valores ajenos, por ejemplo:

Subrayando la universalidad, objetividad y no selectividad de todos los derechos humanos y la necesidad de evitar que se aplique un doble rasero a la realización de los derechos humanos y su politización.

Reconociendo que se debe alentar la promoción de los derechos humanos mediante la cooperación y el consenso, y no a través del enfrentamiento y la imposición de valores incompatibles.

Si bien reconoció la “universalidad” de los derechos humanos, la Declaración de Bangkok incluyó un controvertido párrafo que afirmó que los Estados asiáticos:

8. Reconocen que, si bien los derechos humanos son de carácter universal, deben considerarse en el contexto de un proceso dinámico y evolutivo de fijación de normas internacionales, teniendo presente la importancia de las particularidades nacionales y regionales y los diversos antecedentes históricos, culturales y religiosos.

Tal vez para facilitar la consideración de los derechos humanos en un contexto histórico, cultural y religioso, la Declaración de Bangkok también incluyó un párrafo que apoyó la posibilidad de establecer un acuerdo regional para la promoción y protección de los derechos humanos en Asia.<sup>3</sup>

Como ya se ha comentado, algunas delegaciones occidentales, tales como los Estados Unidos, rechazaron el argumento de que cualquier definición de los derechos humanos debería tomar en cuenta "particularidades nacionales y regionales y los diversos antecedentes históricos, culturales y religiosos", en una alusión directa al lenguaje utilizado en este párrafo de la Declaración de Bangkok. En términos operativos, ¿qué significa tener presente el significado de las particularidades nacionales y regionales y los diversos antecedentes históricos, culturales y religiosos? Otras reuniones preparatorias de la Conferencia Mundial, tales como la Mesa Redonda de Derechos y Humanidad sobre el Fortalecimiento del Compromiso con la Universalidad de los Derechos Humanos realizada en Ammán en abril de este año ofrecieron muy poca orientación acerca de esta cuestión. Los participantes en la Mesa Redonda simplemente recomendaron que "la universalidad de los derechos humanos exige respeto por los diversos credos y culturas".<sup>4</sup>

### **El desafío a la universalidad**

A pesar de la reiteración por parte de todos los grupos regionales en sus respectivas declaraciones, y también por la Declaración de Viena, de que todos los derechos humanos -es decir, tanto los civiles y políticos como los económicos, sociales y culturales- deberían realizarse en forma simultánea, y que no debería darse prioridad a ninguno de los dos conjuntos de derechos por encima del otro, me parece que el desafío al concepto de la universalidad de los derechos, principalmente por parte de las naciones de Asia, tiene que ver con lo que he llamado "derechos privados".

Con base en los discursos escuchados y los documentos producidos durante todo el proceso preparatorio de la Conferencia Mundial, me parece que todos los Estados estarían anuentes a aceptar la universalidad de un grupo de derechos básicos. Estos serían los que se enumeran en los tratados de derechos humanos como "derechos no derogables" o se

consideran *ius cogens*.<sup>5</sup> Es posible identificar algunos ejemplos de *jus cogens* aplicando los Principios de Brownlie:

El principal distintivo de reglas de este tipo (es decir, del *jus cogens*) es su relativa indelebilidad. Son reglas de derecho consuetudinario que no pueden dejarse sin efecto por un tratado ó aquiescencia, sino solamente por la formación de una regla consuetudinaria subsecuente de efecto contrario. Los ejemplos menos controvertidos son la prohibición al uso de la fuerza, la sanción del delito del genocidio, el principio de la no discriminación racial, crímenes de lesa humanidad, y las reglas que prohíben la trata de esclavos y la piratería. (...) Entre las otras reglas que probablemente gozan de esta condición especial figuran el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales y el principio de la auto-determinación.<sup>6</sup>

Para poder definir con mayor precisión el conjunto de derechos que han logrado una aceptación universal, resulta útil examinar las declaraciones de aquellos individuos que han sido los más críticos sobre las actitudes de las naciones occidentales en el área de los derechos humanos. Por ejemplo, el Sr. Kishore Mahbubani, Secretario Adjunto del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Singapur, en un discurso en que criticó la “agresiva promoción por parte de Occidente ante el Tercer Mundo de la democracia, los derechos humanos y la libertad de prensa una vez concluida la Guerra Fría”, reconoció que:

Tanto los asiáticos como los occidentales son seres humanos. Se podrían establecer normas mínimas de conducta civilizada por las cuales ambos quisieran regirse. Por ejemplo, no

debe haber tortura, esclavitud, asesinatos arbitrarios, desapariciones en medio de la noche, matanzas de manifestantes inocentes, ni encarcelamiento sin una detenida revisión judicial. Estos derechos deben respetarse no sólo por razones morales. Existen buenas razones funcionales también. Cualquier sociedad que se enfrenta a sus mejores y más inteligentes ciudadanos y los asesina de un tiro cuando participan en manifestaciones pacíficas, tal y como lo hizo Myanmar, se va a encontrar en un apuro. La mayoría de las sociedades de Asia no desean estar en la situación en que se encuentra Myanmar hoy día, una nación dividida contra sí misma".<sup>7</sup>

Es interesante notar que Singapur formó parte del consenso en Viena, y que esta observación fue hecha por el funcionario de un estado que no ha ratificado ninguno de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas para los cuales existen mecanismos convencionales de verificación.

Se podría argumentar, tal y como lo han hecho algunos expertos de derecho internacional, que todos los derechos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se han convertido en derecho internacional consuetudinario y, como tal, han logrado una aceptación universal como obligatorios para los estados.<sup>8</sup> Los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos son los que han sido reconocidos más ampliamente por las diferentes constituciones del mundo. La Declaración Universal enuncia derechos civiles, políticos, económicos y sociales.

Cuando la Declaración Universal fue adoptada en 1948, la Presidenta de la Comisión sobre Derechos Humanos, Eleanor Roosevelt, manifestó que la Declaración "no es, ni pretende ser, una afirmación de derecho ni de una obligación legal", sino más

bien su propósito es “servir como una norma común de progreso para todos los pueblos de todas las naciones”.<sup>9</sup> En 1968, en la primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la comunidad internacional proclamó que “La Declaración Universal de los Derechos Humanos enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional”.<sup>10</sup> (el subrayado es mío)

A pesar del hecho de que los derechos enunciados en la Declaración Universal se han incorporado en muchas constituciones, la mayoría de los expertos en derecho internacional no consideran que la Declaración entera se haya convertido en derecho consuetudinario y que sea, por lo tanto, obligatorio. El que el documento entero no se haya cristalizado en derecho consuetudinario se debe a problemas con respecto a la aceptación universal de ciertas cláusulas del mismo. Estos problemas han surgido desde 1948 con respecto a derechos “privados”, o derechos que fueron abarcados en el pasado por el derecho religioso -y de hecho en muchas naciones del mundo siguen siéndolo- relacionados con la esfera privada o la vida personal del individuo.

Por ejemplo, con respecto al artículo 18 de la Declaración Universal, la primera cláusula - “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión” - era aceptable para todas las religiones en 1948, pero la segunda cláusula - “este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia” - creó problemas para algunos estados musulmanes. Estos señalaron que el Corán prohíbe que un musulmán cambie de religión, y criticaron a los misioneros cristianos que intentaban convertir a los musulmanes al cristianismo. Arabia Saudita se abstuvo en la votación final sobre la Declaración Universal en 1948 debido a esta cláusula. En este contexto, debe notarse que Arabia Saudita es otro Estado que no ha ratificado ninguno de los instrumentos de

derechos humanos de las Naciones Unidas para los cuales existen mecanismos convencionales de verificación.

Esta esfera "privada" abarca asuntos como la religión, la cultura, la condición de la mujer, el derecho a casarse, a divorciarse y volverse a casar, la protección del niño, la cuestión de la libre elección en cuanto a la planificación familiar, etc., y es el área donde surgen los desafíos más serios a la universalidad de los derechos humanos.

El número de Estados partes en un tratado internacional nos puede dar alguna indicación de la universalidad, o la aceptación por la comunidad internacional de las normas que contiene dicho tratado. Con respecto a los nueve instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas para los cuales existen mecanismos convencionales de verificación, al 1<sup>o</sup> de setiembre de 1993 el siguiente número de Estados (que no son necesariamente miembros de las Naciones Unidas) habían ratificado o se habían adherido a los mismos:

- 1) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - 124 Estados partes;
- 2) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - 122 Estados partes;
- 3) Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - 74 Estados partes;
- 4) El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - sobre la abolición de la pena de muerte - 19 Estados partes;
- 5) La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial - 137 Estados partes;

- 6) La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid* - 97 Estados partes;
- 7) La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - 125 Estados partes;
- 8) La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes - 76 Estados partes;
- 9) La Convención sobre los Derechos del Niño - 146 Estados partes.

Esta lista arroja cierta información - por ejemplo, el hecho de que el consenso internacional sobre la abolición de la pena de muerte sigue siendo bastante limitado, y por otro lado, que existe un aparente consenso con respecto a la necesidad de proteger los derechos del niño. Al 1<sup>o</sup> de setiembre de 1993, 169 Estados miembros de las Naciones Unidas (de un total de 184) y tres Estados no miembros eran partes en uno o más de estos instrumentos, mientras que 15 Estados no eran parte en ninguno.

El que un Estado haya ratificado un instrumento internacional de derechos humanos no quiere decir que dicho Estado en realidad observe las disposiciones del mismo. Las cuatro Convenciones de Ginebra de 1948 cuentan con el mayor número de estados partes de todos los instrumentos de derechos humanos/derecho humanitario, pero aún así es posible que las Convenciones de Ginebra se honren más por la inobservancia que por la observancia. El que un Estado no haya ratificado un instrumento tampoco constituye una prueba concluyente del incumplimiento de las disposiciones del mismo. Por ejemplo, 76 Estados son partes en la Convención sobre Tortura de las Naciones Unidas, pero Amnistía Internacional ha acusado a más de 110 Estados de practicar la tortura en la actualidad. De esto no se desprende que todos los Estados que no son partes en esta Convención estén practicando la tortura.

Sin embargo, el ser parte en un tratado internacional de derechos humanos evidencia la intención de un Estado de regirse por las disposiciones de dicho instrumento. En este contexto, es interesante analizar las reservas que los Estados han hecho al más reciente tratado de derechos humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño. Es sorprendente que un gran número de Estados hayan formulado reservas a esta Convención.

Kuwait, por ejemplo, hizo una reserva a “todas las disposiciones de la Convención que son incompatibles con la ley islámica o *Sharia* y los reglamentos locales vigentes”. Del mismo modo, Afganistán, Argelia, Egipto, Irán, Jordania, las Maldivas, Marruecos, Pakistán y Qatar invocaron la ley *Sharia* como un obstáculo a la plena realización de lo dispuesto en la Convención. Otros Estados como Jibuti aceptaron adherirse a la Convención “concienzudamente y en todo momento, salvo que no se considerará obligado por ninguna disposición ni artículo que sea incompatible con su religión o sus valores tradicionales”. Y aún más Estados, tales como Indonesia, ratificaron la Convención pero manifestaron que su ratificación “no implica la aceptación de las obligaciones que sobrepasan los límites constitucionales ni de la obligación de introducir ningún derecho fuera de los que se establecen en la Constitución”. Curiosamente, otro grupo de países, todos de Occidente (Finlandia, Alemania, Irlanda, Noruega, Portugal y Suecia) objetaron estas reservas, hechas todas por Estados de Africa y Asia, y si bien manifestaron que en su opinión las mismas eran “incompatibles con el objetivo y propósito de la Convención”, no exigieron su retiro, ni objetaron la entrada en vigor de la Convención para los países que las habían formulado.

El asunto aquí es que ciertas sociedades, debido a sus creencias religiosas o tradiciones, están renuentes a asumir obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en esta esfera “privada”, porque su propio código de conducta, derivado de su derecho religioso o tradicional, ya abarca esta área. Esta tensión entre la “universalidad” de normas en la

esfera privada y el derecho religioso/tradicional que se opone a ellas hace que cualquier norma internacional de derechos humanos que no se haya convertido en parte del *jus cogens* se mire con recelo.

De cierta manera, en las sociedades seculares el derecho internacional de derechos humanos se ha convertido en un sustituto de la religión. Pretende establecer una norma mínima de conducta, un denominador común de lo que en términos morales es aceptable en una sociedad civilizada. Por esta razón, los acuerdos regionales sobre derechos humanos han tenido más éxito en lograr el cumplimiento (existe una historia y geografía compartida y, en algunos casos, un idioma, una religión y valores comunes) con las normas internacionales de derechos humanos. Sin embargo, es interesante observar que los mecanismos regionales de verificación han tendido a deferir a la “particularidad” religiosa o cultural que generalmente tiende a ser en la esfera privada, en lugar de encontrarlo incompatible con la norma común y las obligaciones del Estado adquiridas bajo el instrumento regional.

### **Mecanismos convencionales regionales de verificación de los derechos humanos y la universalidad**

Los mecanismos convencionales regionales de verificación para la protección de los derechos humanos desempeñan un doble papel:

1. proporcionan un mecanismo de emergencia cuando surge un problema fundamental en un país dado, y permiten que se informe al mundo sobre la naturaleza del problema; y
2. ofrecen una norma mínima común de derechos humanos para la región, o lo que el Profesor Jochen Frowein ha llamado (en el contexto europeo) la “constitucionalización de Europa”.

Como ya se ha mencionado, la Declaración de Viena reafirmó la “universalidad” de los derechos humanos, pero también consideró que deberían tenerse en cuenta las particularidades regionales. ¿Es posible que las normas de derechos humanos sean regionales y universales al mismo tiempo? ¿Existen normas de derechos humanos regionales? Me parece que no, pero tal y como lo demuestran los difíciles casos que han surgido en el sistema regional, deferir a las particularidades regionales retrasa la creación de una norma regional común.

Si se toma el caso de *Johnston v. Ireland* que ha llegado a la Corte Europea de Derechos Humanos como un ejemplo de una “particularidad” regional europea, los demandantes en este caso cuestionaron la prohibición al divorcio enunciada en la Constitución de Irlanda, al afirmar que el derecho a divorciarse estaba inherente en el derecho a casarse protegido por el artículo 12 de la Convención Europea, y que a miles de parejas que habían formado familias se les negaba su derecho de casarse nuevamente, ya que no habían podido divorciarse de sus parejas anteriores bajo las leyes irlandesas.<sup>11</sup> En este caso la Corte Europea consideró que el derecho a casarse consagrado en el artículo 12 de la Convención no incluía el derecho a divorciarse y volverse a casar, a diferencia del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que dispone “...iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio, y en caso de disolución del matrimonio” - una frase que no está incluida en la Convención Europea sobre Derechos Humanos.

El día de las presentaciones orales de este caso ante la Corte Europea, el Gobierno de Irlanda convocó un referéndum sobre el asunto y, tal y como se había pronosticado, el pueblo apoyó en forma abrumadora la prohibición constitucional al divorcio. La Corte Europea, dada la fuerte presión ejercida por la opinión pública irlandesa, el hecho de que la prohibición al divorcio tenía el peso de un precepto constitucional, y la importancia del catolicismo en Irlanda, falló en contra de los demandantes y efectivamente hizo caso omiso de la norma regional común del

derecho a divorciarse que se reconoce virtualmente en todos los países de Europa.

Una deferencia similar a las "particularidades" regionales se ha dado en el sistema interamericano. El artículo 4 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos versa sobre el derecho a la vida, y dispone que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por ley y, en general, a partir del momento de la concepción.

Un grupo católico de acción política en los Estados Unidos quiso disputar el fallo de la Corte Suprema de 1973, *Roe v Wade*, que dejó sin efecto la ley penal relacionada con el aborto en Massachusetts y, a nivel general, legalizó el aborto en los Estados Unidos.<sup>12</sup> El proceso se siguió como una acción popular en nombre de "Baby Boy" y otros fetos que habían sido abortados en Massachusetts en 1973. Dado que ese país no ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, según su reglamento, aplica la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. El artículo 1 de la Declaración Americana afirma que "todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona".

Dado que el texto de la Declaración Americana no resuelve el asunto directamente, la Comisión se fijó en la Convención Americana, argumentando que los dos instrumentos americanos de derechos humanos por su naturaleza son compatibles. Los trabajos preparatorios de la Convención Americana revelaron que no había sido la intención de los redactores prohibir el aborto en los países de América donde se permitía, y para acomodar a los países donde el aborto era permitido, por ejemplo, para salvar la vida de la madre o en un caso de violación, los redactores de la Convención agregaron la frase "en general" para que la protección del artículo 4 fuera menos

absoluta. Como consecuencia, la Comisión concluyó que la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos que había legalizado el aborto no violaba la Declaración Americana.

Sin embargo, el fallo en el caso de *Roe v. Wade* había asegurado que el aborto fuera virtualmente disponible a petición durante el primer trimestre del embarazo en los Estados Unidos y, a diferencia de los pocos ejemplos de legislación latinoamericana que permitían el aborto, no se limitaba a casos de emergencia. La norma regional común, sin embargo, era tipificar el aborto como un delito en conformidad con los mandatos de la Iglesia Católica, la cual prohíbe el aborto absolutamente, aún en casos de violación.

## CONCLUSION

¿Qué conclusión se puede sacar de este conflicto entre la supuesta “universalidad” del derecho internacional de derechos humanos y las limitaciones impuestas a la aceptación universal de estas normas por los diferentes sistemas culturales y religiosos que existen en el mundo? ¿Es posible hablar de un sistema de normas de derechos humanos realmente universal mientras haya un solo Estado que rehúsa aceptarlas?

Con frecuencia uno lee artículos que argumentan que la ley islámica, por ejemplo, “está en total oposición a la Declaración Universal de los Derechos Humanos que garantiza a toda persona la libertad de escoger, entre otras cosas, su religión y su pareja; ambos limitados por la ley islámica.<sup>13</sup> Otros comentaristas sostienen que no es al Islam que Occidente debe temer como su nuevo gran competidor ideológico después de la caída del comunismo, sino más bien a la ideología del “autoritarismo blando” defendida por los Estados asiáticos más prósperos.<sup>14</sup> Y existen otros Estados que se reservan el derecho de aplicar un instrumento internacional de derechos humanos sólo en la medida que no se oponga a su constitución y sus leyes. ¿Será que todos éstos constituyen ataques contra la universalidad de los derechos humanos?

A mi juicio, la única respuesta posible es que el lograr la aceptación universal de las normas internacionales de derechos humanos es un proceso, y que diferentes normas ocupan diferentes lugares en el *continuum*. En última instancia, cualquier cambio y la aceptación de estas normas debe originarse en la región misma, y no pueden ser impuestos por fuerzas externas. La creación de un acuerdo regional de derechos humanos ofrece a los Estados que participan en el acuerdo en una región dada la posibilidad de ir acelerando la aceptación de una serie de normas internacionales de derechos humanos. Los Estados que comparten una historia, idioma, geografía, religión y cultura similares pueden ejercer más influencia sobre los Estados que no respetan el denominador común de la conducta civilizada en una región dada, que Estados fuera de la región que no pueden afirmar tener lazos de este tipo.

Finalmente, no existen normas “regionales” de derechos humanos, sino solamente acuerdos regionales para verificar la aplicación de normas internacionales. Mientras tanto, los mecanismos convencionales de verificación deben tener presente que las normas internacionales que versan sobre los derechos referidos a la esfera “privada” de la actividad humana son las que tomarán más tiempo para lograr una aceptación universal.

## REFERENCIAS

- 1 Alan Riding: “Focus of Rights Conference: Theory, Not Specifics”, New York Times, 14 de junio de 1993.
- 2 *Idem*.
- 3 Los estados asiáticos, en el párr. 26 de la Declaración de Bangkok, “Reiteran la necesidad de estudiar las posibilidades de establecer acuerdos regionales para la promoción y protección de los derechos humanos en Asia”.
- 4 Véase el documento de la Conferencia Mundial A/CONF/157/PC/42/Add.7, con fecha del 28 de abril de 1993.

- 5 Con respecto al conjunto de derechos que no admiten acuerdo en contrario, véase el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, el artículo 4 de la Convención Europea de Derechos Humanos y el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Véase también el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados, donde una norma imperativa de derecho internacional general se define como “una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.
- 6 Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, (4<sup>a</sup> edición, 1990) p. 513.
- 7 Kishore Mahbubani: “Asian and American Perspectives on Capitalism and Democracy”. Este documento fue publicado como un documento oficial de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos y se identifica como A/CONF.157/PC/Add.28, 4 de mayo de 1993.
- 8 Véase, por ejemplo, la Montreal Statement of the Assembly for Human Rights, del 22 al 27 marzo de 1968, publicado en el Journal of the International Commission of Jurist, Special Issue 1968, Part Two.
- 9 U.S. Department of State Bulletin, vol. 19 (19 de diciembre de 1948), p. 751.
- 10 Párr. 2 de la Proclamación de Teherán.
- 11 Johnston v. Ireland, Informe del 5 de marzo de 1985 y fallo del 18 de diciembre de 1985, A.112 (1987).
- 12 Resolución No. 23/81, Caso 2141 (Estados Unidos) del 6 de marzo de 1981. Conocido como el caso “Baby Boy”. Véase el Informe Actual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1980-1981, p. 25. *et seq.*

- 13 Una cita atribuida a Martin Kramer en un artículo publicado en 1993 y citada en Judith Miller, "The Challenge of Radical Islam", *Foreign Affairs*, Spring 1993, p. 50.
- 14 Véase, James Walsh, "Asia's Different Drum", *Time.*, 14 de junio de 1993, p. 50.